

**AUTO N. 00171**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Memorando SDA No. 2022IE99790 del 29/04/2022, se remite informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital del establecimiento de comercio denominado **MOTO CAR WASH COMPANY** propiedad del señor **JULIAN CAMILO HERRÁN GUTIERRREZ.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408, predio que se encuentra ubicado en la calle 64 No. 112 A - 95, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar Memorando SDA No. 2022IE99790 del 29/04/2022., llevó a cabo visita técnica de control el día 08/09/2022, en la calle 64 No. 112 A - 95, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **MOTO CAR WASH COMPANY** propiedad del señor **JULIAN CAMILO HERRÁN GUTIERRREZ.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13164 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279731), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado en mención y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 13164 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279731), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 13164 del 28 de octubre del 2022

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE99790 del 29/04/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	14/09/2021
	Número de muestra	140921AN01 SDA 217716 UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanálisis LTDA, Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	08:20 – 09:20
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automóviles, motos y bicicletas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 64
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,212

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	14,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,39	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	428	No Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	163	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	680	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	1,0	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	170	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	0,21	No cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,21	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	84	No Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	29,3	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	1,1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	2,33	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,44	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,155	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	2,10	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,001	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,00459	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	Cumple
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,04	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,21	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

**Fuente:** Artículo 15 “ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI” y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” los Artículos 15. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” Artículo 14 “Aplicada por rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 140921AN01 SDA / 217716 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 14/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Fenoles y Hierro (Fe).**

El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- Chemical Laboratory S.A.S se encontraba acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para el parámetro Níquel Total.
- PSL Proanálisis LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0473 del 11/06/2020 y No. 0054 del 2021 para el parámetro Cobre Total.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIEN TO
-----------------	---------------	------------------

<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario, sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo con la caracterización realizada el día 14/09/2021, evaluada en el presente concepto técnico, el sistema NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.	NO
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con unidades de tratamiento tales como: Rejillas, Trampa de grasas, Tanque clarificador (tratamiento fisicoquímico), Filtros de arena.	SI
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	De acuerdo con informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico, se puede establecer que el usuario cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	aforo y recolección de muestras. Cabe resaltar, que como se explicó en el numeral 4.1.1, en la visita técnica realizada el día 08/09/2022 no fue posible verificar el estado de la CIE.	
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita fue atendida por el señor Julián Herrán, quien firma como propietario.	SI

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	No se evidenció vertimiento o disposición directa o indirecta de sustancias peligrosas a la red de alcantarillado.	SI
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	En la visita técnica realizada no fue posible inspeccionar la caja de inspección externa con que cuenta el usuario.	Sin determinar

<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Vertimientos no permitidos"</i></p>	<p>Durante la visita técnica el día 08/09/2022, NO se evidenciaron descargas a los andenes, calzadas y/o calles.</p> <p>No existen vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>Durante la visita del 08/09/2022, el usuario informa que las ARnD tratadas se almacenan con las ALL para ser reusadas en el proceso, sin embargo, el exceso de esta agua se conduce a la caja de inspección externa, por lo que se está diluyendo el vertimiento final.</p>	<p>NO</p>
<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>Durante la visita del 08/09/2022, el usuario informa que realiza entrega de los lodos a un tercero, sin embargo, NO presenta los respectivos certificados de transporte y disposición de estos, por lo que no es posible validar su correcto manejo, en consecuencia no es posible afirmar que el usuario no disponga los lodos, sedimentos o sustancias sólidas</p>	<p>NO</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	<p>procedentes del sistema de tratamiento a la red de alcantarillado o a cuerpos de agua.</p>	

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>NO CUMPLE</p>

El usuario **JULIÁN CAMILO HERRÁN GUTIERREZ**, , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408, propietario del establecimiento de comercio **MOTO CAR WASH COMPANY**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 64 No. 112 A - 95, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del desarrollo de su actividad, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales hasta la trampa de grasas, posteriormente son conducidas a los filtros de arena y luego al tanque clarificador (tratamiento fisicoquímico), finalmente, se almacenan en un tanque, donde se mezclan con las aguas lluvias para ser reutilizadas en el proceso. Desde este tanque, el exceso de agua que no es utilizada se dirige a la caja de inspección externa para descargar a la red de alcantarillado, público al colector ubicado sobre la CL 64.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos se establece lo siguiente:

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos, remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE99790 del 29/04/2022 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se establece que:

- La muestra identificada con código 140921AN01 SDA / 217716 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 14/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S<sup>2-</sup>), Fenoles y Hierro (Fe)**, establecidos en los Artículos 15 ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicada por rigor Subsidiario”.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



Adicionalmente se identificó que el usuario, **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario, para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Por último, con base en la visita técnica realizada el día 08/09/2022, se concluye que el usuario **NO CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en sus artículos:

- **Artículo 2.2.3.3.4.4. Sección 4, Capítulo III, #2 “Actividades no permitidas”.** Toda vez que, de acuerdo con la visita de control realizada el día 08/09/2022, el usuario no cuenta con certificado de disposición de los lodos, sin que se garantice su adecuada disposición final. Adicionalmente, el usuario informa que las ARnD tratadas se almacenan con las ALL para ser reusadas en el proceso, sin embargo, el exceso de esta agua se conduce a la caja de inspección externa, por lo que se está diluyendo el vertimiento final.
- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 “Actividades no permitidas”** Durante la visita del 08/09/2022, el usuario informa que realiza entrega de los lodos a un tercero, sin embargo, NO presenta los respectivos certificados de transporte y disposición de estos, por lo que no es posible validar su correcto manejo, en consecuencia no es posible afirmar que el usuario no disponga los lodos, sedimentos o sustancias sólidas procedentes del sistema de tratamiento a la red de alcantarillado o a cuerpos de agua.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13164 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279731), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

“(…)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (…)”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(…) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	mg/L	50,00
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	10,00
<b>Fenoles Totales</b>	mg/L	0,20

<b>Hidrocarburos</b>		
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	mg/L	10,00
<b>Iones</b>		
<b>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</b>	mg/L	1,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	1,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Fenoles Totales</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hidrocarburos</b>		
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

**"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13164 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279731), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JULIAN CAMILO HERRÁN GUTIÉRREZ.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO CAR WASH COMPANY** ubicado en la calle 64 No. 112 A - 95, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos dado que no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento, cuenta con exceso de agua, el cual es conducido a la caja de inspección externa, diluyendo el vertimiento final, Adicionalmente NO presenta los respectivos certificados de transporte y disposición de lodos, por lo que no es posible validar su correcto manejo, en consecuencia no es posible afirmar que el usuario no disponga los lodos, sedimentos o sustancias sólidas y finalmente, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**
  - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (428 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener (163 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O<sub>2</sub>).
  - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (680 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
  - **Grasas y Aceites**, al obtener (170 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
  - **Fenoles**, al obtener (0,21 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).
  - **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener (84 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
  - **Sulfuros (S<sup>2-</sup>)**, al obtener (1,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
  - **Hierro (Fe)**, al obtener (2,10 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIAN CAMILO HERRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO CAR WASH COMPANY** ubicado en la calle 64 No. 112 A - 95, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JULIÁN CAMILO HERRÁN GUTIÉRREZ.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO CAR WASH COMPANY** ubicado en la calle 64 No. 112 A - 95, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIÁN CAMILO HERRÁN GUTIÉRREZ.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.925.408, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTO CAR WASH COMPANY**, en la calle 64 No. 112 A - 95, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con



lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-4930**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-4930.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 03/01/2023

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 16/01/2023

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 17/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/01/2023